NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

TOCA PENAL: **161/2025**
CARPETA ADMINSITRATIVA: *******
PRIVADO DE LA LIBERTAD: **** ***.

NOVENA SALA ESPECIALIZA EN MATERIA PENAL ORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE CANCÚN, QUINTANA ROO, A VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO. Para resolver el **TOCA PENAL 161/2025**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** que se interpuso en contra de la resolución que **CALIFICÓ DE LEGAL LA DETERMINACIÓN ADMINISTRATIVA QUE AUTORIZÓ EL TRASLADO** del sentenciado **** ***, dictada el veintiocho de enero de dos mil veintitrés, en la carpeta administrativa, radicada en el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Cancún, que se inició por virtud de la solicitud de calificación del traslado de dicho sentenciado, por la comisión del hecho que la ley señala como delito de Homicidio Calificado, en autos de la administrativa *******, por la comisión del hecho que la ley señala como delito de Homicidio**,** del Juzgado de control de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, y;

R E S U L T A N D O:

I. RESOLUCIÓN RECURRIDA. El veintiocho de enero de dos mil veintitrés, el Juez de Control de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Cancún, calificó de legal la determinación administrativa que autorizó el traslado del sentenciado **** ***, que por causas de excepción al traslado voluntario, se llevó a cabo el veintisiete de enero de dos mil veintitrés a la una hora, del Centro Penitenciario en Benito Juárez, Cancún, Quintana Roo, al Centro Federal de Readaptación Social número 13 “CPS OAXACA”.

II. FECHA DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. Inconforme con la resolución anterior el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, el privado de la libertad **** ***, interpuso **RECURSO DE APELACIÓN.**

III. CONTESTACIÓN RESPECTO DE LOS AGRAVIOS DE LA PARTE RECURRENTE. De las constancias remitidas, se advierte que la licenciada ******** **** ******, en ese entonces Directora General de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad, en fecha once de mayo de dos mil veintitrés, se adhirió a la resolución de fecha veintiocho de enero de dos mil veintitrés, en la que se calificó la legalidad del traslado, asimismo en fecha 16 de junio de 2025, el licenciado ***** **** ********, en su calidad de defensor público, se adhirió al recurso de apelación.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

IV. ADMISIÓN DEL RECURSO. En virtud de que el recurso de apelación fue presentado en tiempo y forma, y que se actualizaron las hipótesis normativas que prevé el primer párrafo del artículo 135[1] de la Ley Nacional de Ejecución Penal, esta Sala admitió el mismo mediante proveído de siete de julio de dos mil veinticinco, por lo que se procedió a la integración del **Toca Penal Número 161/2025**.

V. VERIFICACIÓN DE LA CALIDAD PROFESIONAL. De las constancias digitales remitidas por la Primera Instancia se aprecia que, en la audiencia de formulación de imputación, tanto la defensa como la asesoría jurídica, al momento de su individualización exhibieron sus respectivas cédulas profesionales.

En consecuencia, se tiene que han acreditado ser licenciados en derecho previo a representar al imputado y ofendido, por ende, no se actualiza violación al derecho de debida representación en el proceso penal.

VI. AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS. Se advierte que ninguna de las partes solicitó la celebración de la audiencia de alegatos aclaratorios, así como este Órgano Jurisdiccional tampoco la estimó pertinente. En atención a los artículos 476, 477 y 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no es una cuestión inexorable citar a las partes a dicha audiencia ni tampoco lo es emitir la presente sentencia de manera oral. Ello no menoscaba ningún objetivo constitucional en perjuicio de las partes porque la Segunda Instancia se encuentra diseñada con mayor tendencia a la forma escrita y la oralidad no sustituye la exigencia de la forma escrita, de manera que resulta complementaria y por ende, disponible para las partes como también para el Tribunal de apelación, pues si así lo desean, las partes pueden pedir la celebración de la audiencia en comento al momento de interponer por escrito el recurso de apelación, o bien, de estimarlo necesario y pertinente, el Tribunal puede ordenar tal diligencia. La audiencia de alegatos aclaratorios sobre los agravios, no constituye una mera formalidad, pero tampoco es forzosa para ninguno de los protagonistas procesales, dado que sólo tiene una connotación instrumental disponible y discrecional que persigue la clara identificación de la litis impugnativa, en la que al hacerse un énfasis oral por parte del recurrente podría prevenirse algún posible error de comunicación, no obstante, ante conceptos de agravio

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

[1] **Artículo 135. Tramitación y resolución de la apelación.** En el auto que se tengan por recibidas las actuaciones enviadas por el Juez de Ejecución, se determinará si el recurso fue interpuesto en tiempo, si la persona tiene derecho de recurrir y si el auto impugnado es apelable…

que por escrito sean claros, precisos y completos, la audiencia aclaratoria sobre los agravios puede no ser necesaria, máxime cuando ninguno de los interesados la solicitó. Inclusive la Suprema Corte de Justicia de la Nación[2] ha desestimado la idea de considerar a la oralidad como requisito constitucional de todas las instancias del proceso penal acusatorio y de que, en consecuencia, todas las determinaciones en las diferentes etapas procesales deban ser realizadas en audiencia. Estas afirmaciones no se tratan de un mero capricho de quien resuelve, si no que encuentran su respaldo en la tesis aislada con registro digital número 2021027[3], aunado a que similar criterio sostuvo el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 602/2019[4]. Sumándose a lo anterior la Jurisprudencia con registro digital 2023535[5]. En ese sentido, con

---

[2] La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 168/2015, que dio origen a la tesis jurisprudencial 1a./J. 34/2017 (10a.), con número de registro digital 2015127.

[3] Registro digital: 2021027; Instancia: Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito; Décima Época. Materia(s): Penal; Tesis: XXII.P.A.65 P (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2185; Tipo: Aislada. **AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU CELEBRACIÓN ES DISPONIBLE PARA EL RECURRENTE Y DISCRECIONAL PARA EL TRIBUNAL DE ALZADA SI ESTIMA NECESARIO SU DESAHOGO, PUES LA ORALIDAD NO ES UN PRINCIPIO DE VALIDEZ DEL PROCESO, SINO SÓLO UNA DE SUS CARACTERÍSTICAS**. De la interpretación literal, sistemática y funcional de los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o., 471, 476 y 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se obtiene que si bien es cierto que el proceso penal acusatorio se rige por determinados principios y reglas, también lo es que la oralidad no es sino una característica que preponderantemente encuentra su mayor reflejo en la fase de juicio ante el tribunal de enjuiciamiento. Sin embargo, no es una regla inflexible, y menos en el caso de la etapa relativa al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva pronunciada por aquél, pues en esta fase la posible oralidad no sustituye la exigencia de la forma escrita. De ahí que la celebración de la audiencia de alegatos aclaratorios sobre los agravios en el recurso de apelación no es forzosa, so pretexto de cumplir con la oralidad, sino disponible para el recurrente y discrecional para el tribunal de alzada, si lo estima necesario, pues si bien se desarrolla oralmente, ha de ser solicitada, de conformidad con el artículo 471, último párrafo, citado, en el escrito de apelación en que se contienen los agravios, o también, puede ser ordenada mediante acuerdo escrito del propio tribunal de apelación, si así lo estima pertinente, en términos del artículo 476, segundo párrafo, mencionado. De manera que la naturaleza preferentemente escrita del recurso de apelación, lejos de contravenir los fundamentos constitucionales del proceso penal acusatorio de corte oral, se corresponde con el diseño de una fase de revisión final que opera como una suerte de cubierta de cierre del proceso penal acusatorio en la que los posibles vicios derivados, no pocas veces, de la propia oralidad, pueden y deben ser más reposadamente identificados, reflexionados y purgados por el tribunal revisor.

[4]Juicio de Amparo Directo con número de expediente 602/2019, del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con sede en esta ciudad, resuelto mediante sesión ordinaria remota por videoconferencia del uno de diciembre de dos mil veinte.

[5] Registro digital: 2023535; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Undécima Época; Materias(s): Penal; Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1614; Tipo: Jurisprudencia. **RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.**
Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.
Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción.
Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cincos días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471

fundamento en los artículos 94, párrafo segundo y 479 del código adjetivo de la materia, así como el último párrafo del numeral 135[6] de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por lo que se procede a emitir por escrito nueva resolución, al tenor de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S:

I. COMPETENCIA. De conformidad a lo dispuesto por los artículos 97, 98 y 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2, 11, 24, 31, 32 fracción I, y 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo; así como del Acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el veintiuno de diciembre del mismo año, mediante el cual se sentó la reorganización estructural de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado e integración de competencia; siendo que el suscrito integró la Novena Sala especializada en materia penal oral para ejercicio de función jurisdiccional, a efecto de conocer y resolver asuntos del Sistema Penal Acusatorio; modificado en el acuerdo TSJQROO/ORD/1/2018 de la sesión del pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha siete y publicado el veintidós, ambos de junio de dos mil dieciocho, mismo que fue abrogado conforme al contenido del diverso TSJQROO/08/2023, emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia mediante sesión de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, por el cual se realizó una nueva reorganización estructural de las Salas que integran el Poder Judicial, siendo que a partir del dos de octubre de dos mil veintitrés la Novena Sala especializada en materia penal oral cambió su

del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.

[6] **Artículo 135. Tramitación y resolución de la apelación…**
Si fuese necesario el desahogo de una audiencia, el tribunal de alzada en el auto que tuvo por recibidas las actuaciones, señalará día y hora para la celebración de la misma dentro de los cinco días siguientes. En este caso, el tribunal de alzada resolverá el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia.
En caso de no darse el supuesto a que se refiere el párrafo anterior el tribunal de alzada resolverá el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que tuvo por recibidas las actuaciones.

SIN VALIDEZ OFICIAL
VERSIÓN PÚBLICA

denominación a Novena Sala del Sistema Penal Oral, con sede en la Ciudad de Cancún, con competencia territorial en los distritos judiciales de Solidaridad, Tulum, Cozumel, Cancún, Isla Mujeres y Lázaro Cárdenas.

De modo que al ser atribuido el acto recurrido a una Autoridad Judicial que descansa en la jurisdicción y ámbito de competencia de este Tribunal, consecuentemente la **NOVENA SALA DEL SISTEMA PENAL ORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE CANCÚN, resulta LEGALMENTE COMPETENTE** para substanciar el recurso correspondiente.

II. FINALIDAD Y TRASCENDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. El presente recurso tiene el objeto y alcance que le confieren los artículos: 1°, párrafos segundo y tercero, 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 458, 461, 462, 463, 464, 472, 473 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria de acuerdo al arábigo 8, de la Ley Nacional de Ejecución Penal; numerales de los cuales se advierte que la Segunda Instancia se abre preponderantemente para pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, con la salvedad de que en caso de advertir actos violatorios de derechos fundamentales, el Tribunal se encuentra obligado a repararlos de oficio, a pesar de que no exista agravio de por medio; es decir, el órgano jurisdiccional que conozca del recurso puede corregir las decisiones contrarias al derecho de forma oficiosa cuando así lo advierta, pues al hacerlo estará impidiendo actos que de manera directa o indirecta infrinjan los derechos fundamentales tanto del imputado como de la víctima; sin que exista obligación de dejar constancia de ello en la resolución cuando no las advierta.

III. TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE AGRAVIOS. Resulta innecesaria la transcripción de los agravios expresados por la parte recurrente en su escrito de apelación, dado que en supletoriedad a la Ley Nacional de Ejecución Penal, el artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece la congruencia y contenido de los autos y sentencias no exige tal obligación, ni existe precepto legal alguno que la establezca; lo anterior, con apoyo además en el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830, tomo XXXI, mayo de

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

dos mil diez, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 164618[7].

IV. ANTECEDENTES. Para una mejor comprensión de lo que aquí se resuelve, se estima necesario relatar los siguientes antecedentes:

El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés mediante oficios terminación **********, el Director del Centro Penitenciario en Benito Juárez Quintana Roo, informó al Órgano Jurisdiccional de Primera Instancia que a las 01:00 hora, del día veintisiete de enero de ese mismo mes y año, se realizó el traslado, con carácter de urgente y de protección, del privado de la libertad **** *** del Centro Penitenciario en Benito Juárez, Cancún, Quintana Roo al Centro Federal de Readaptación Social número 13"CPS OAXACA", en el primer oficio respecto a la carpeta administrativa *******, del índice del Juzgado de Control y Tribunal de Juicio Oral Penal de Cancún, asimismo, anexó a dichos oficios, los siguientes documentos:

a).- *El acta de la centésima nonagésima novena sesión extraordinaria, del diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, signada por los integrantes del Comité Técnico del Centro Penitenciario en Benito Juárez, Quintana Roo;*

b).- *La resolución administrativa que autorizó el traslado diversos privados de la libertad entre los que se encuentra **** ***, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, signada por la Directora General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado;*

c).- *El oficio con terminación **********, dirigido al CMTE. Christian ******** ******* *****, Director de la Policía Procesal Estatal, suscrito por la Directora General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado, de data veintisiete de enero de dos mil veintitrés.*

d).- *El acta de egreso de personas privadas de la libertad, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, suscrito por el Director, la Asesora Jurídico y el Subdirector operativo, todos del Centro Penitenciario en Benito Juárez, Cancún, Quintana Roo, así como por la persona que recibe el policía ****** ***** *****.*

e).- *El certificado médico de traslado, suscrito por el Médico Aplicativo del Centro Penitenciario en Benito Juárez.*

f).- *Los partes informativos en los que se advierte la conducta del privado de la libertad.*

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

[7] **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Con los citados documentos, el Director del Centro Penitenciario en Cancún, Quintana Roo, manifestó que con motivo de mantener la seguridad y gobernabilidad de dicho centro y de ofrecer los servicios necesarios para la reinserción social de los sentenciados, considerando que se actualizó el contenido del numeral 52[8], de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que excepcionalmente faculta a la autoridad penitenciaria para ordenar y ejecutar traslados de las personas privadas de su libertad sin autorización judicial previa.

Siendo que, en el acta de la centésima nonagésima novena sesión extraordinaria, del diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, del Comité Técnico del Centro Penitenciario en Benito Juárez, Quintana Roo, se argumentó por el Director del Centro Penitenciario en Benito Juárez, en Cancún, en su carácter de Presidente de dicho comité, la necesidad de realizar el traslado de ciento un sentenciados, ya que era necesario cumplir con los ejes de la reinserción social previstos en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud que al analizar sus expedientes jurídico criminológicos se pudo observar que son personas que ponen en peligro la estabilidad y gobernabilidad del centro penitenciario, derivado de las conductas desplegadas al interior, lo cual dijo se acredita con diversos partes informativos, de los que medularmente se advierte la tarjeta informativa del uno de diciembre de dos mil veintidós, el oficial de seguridad informó que, al estar realizando su recorrido de custodia penitenciaria, observa a un grupo de personas privadas de la libertad entre las que se encontraba **** ***, se encontraban reunidas en el área del campo de futbol, mismas personas que se encuentran identificadas que pertenecen a diversas organizaciones criminales; asimismo, agregó que se ha combatido el control de autogobiernos, que el centro penitenciario de Cancún es de mínima seguridad y que no cuentan con todos los medios de contención para personas que requieren medidas especiales de seguridad y que al albergar personas con un perfil criminológico alto o de conducta incontrolable vulnera seriamente la seguridad y estabilidad del centro, ello

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

[8] **Artículo 52. Excepción al Traslado voluntario.** La Autoridad Penitenciaria, como caso de excepción a lo dispuesto en el artículo 50, podrá ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad, mediante resolución administrativa con el único requisito de notificar al juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado, en los siguientes supuestos:
I. En casos de delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad;
II. En casos de riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad, y
III. En caso de que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del Centro Penitenciario.
En todos los supuestos de excepción a los traslados sin autorización previa, el juez tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación para calificar la legalidad de la determinación administrativa de traslado. En contra de la resolución judicial se podrá interponer el recurso de apelación en los términos previstos en esta Ley.
En caso que dentro del plazo establecido, la autoridad jurisdiccional no se pronuncie respecto de la legalidad del acto, la persona privada de la libertad podrá interponer una controversia judicial contrala determinación administrativa.

debido a la infraestructura, aunado a la sobrepoblación que impera en el centro.

Por lo que, con base a lo debatido por los miembros del comité técnico con relación a la propuesta, después de una revisión y evaluación de las condiciones del centro, se determinó viable la solicitud de dicho traslado, el cual fue aprobado por unanimidad.

Ahora bien, en la resolución administrativa de veintisiete de enero de dos mil veintitrés, la encargada de la Dirección General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad retomó algunos de los puntos analizados por el comité técnico del Centro Penitenciario, pero también señaló:

Que la actual administración del Gobierno del Estado de Quintana Roo, a través de la Secretaría de Seguridad Pública, había instruido se implementen diversas acciones de prevención y combate a la delincuencia organizada, así como fortalecer al Sistema Penitenciario, para realizar acciones que promoviesen una Reinserción Social efectiva, que sin duda era imprescindible atender los aspectos que garantizasen la integridad física y moral de las personas privadas de la libertad.

Que constituía un hecho notorio la sobrepoblación y hacinamiento existente en los establecimientos penitenciarios del Estado, lo cual repercute en la lucha interna entre grupos antagónicos ocasionando la comisión de delitos, vulnerándose con ello la seguridad y gobernabilidad del centro, por lo que es difícil poder garantizar una estancia digna y segura en reclusión y que el traslado es con la finalidad de mantener la estabilidad y gobernabilidad del centro.

Que los privados de la libertad has desafiado a la autoridad y que era necesaria la medida de urgente y de protección, que el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece excepciones a los derechos fundamentales, ya que tratándose de delincuencia organizada y a quienes requieran medidas especiales de seguridad, los inculpados y sentenciados deberán permanecer en centros especiales de máxima seguridad.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Que era dable considerar que de no realizarse los traslados a un Centro de Penitenciario con condiciones adecuadas, se contravendrían disposiciones de orden público, pues debía preservarse el bienestar general de una sociedad democrática, máxime porque los traslados eran con el propósito de cumplir con lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a los eje rectores consistentes en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción de los sentenciados a la sociedad y procurar que no volviesen a delinquir, observando los beneficios que para ellos previese la ley.

Que ante ello y acorde con los supuestos de excepción contenidos en el artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, la Autoridad Penitenciaria, en estricta observancia de los Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad, tenía la facultad de emitir la determinación administrativa de autorizar los traslados correspondientes, sin que se afectasen derechos sustantivos, porque el referido acto: a) Lo emitía una autoridad de carácter administrativo; b) Únicamente contenía medidas inherentes a aspectos vinculados con la disciplina, seguridad y organización de las personas privadas de la libertad en los Centros de Reinserción Social, es decir, medidas de control emanadas de facultades atribuidas a las autoridades administrativas encargadas de los recintos carcelarios; c) No provenía del proceso penal instruido a la persona en mención, ni del juzgador ante quien se siguió la causa penal correspondiente; y d) No perturbaba procedimiento alguno, ni afectaba la libertad personal del sentenciado, pues ya estaba restringida a consecuencia de habérsele decretado sentencia por parte de una autoridad jurisdiccional.

Y que por todos los anteriores motivos, consideró que se actualizaron las hipótesis contenidas en el numeral 52[9], de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que excepcionalmente faculta a la autoridad penitenciaria para ordenar y ejecutar traslados de las personas privadas de su libertad sin autorización judicial previa.

Así, en fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, el Juez de Ejecución de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Cancún, calificó de legal el traslado, en virtud de que consideró que la autoridad administrativa demostró y fundó los motivos que originaron el traslado, toda vez que anexó las probanzas necesarias que sirvieron de sustento a sus afirmaciones.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

[9] **Artículo 52. Excepción al Traslado voluntario.** La Autoridad Penitenciaria, como caso de excepción a lo dispuesto en el artículo 50, podrá ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad, mediante resolución administrativa con el único requisito de notificar al juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado, en los siguientes supuestos:
I. En casos de delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad;
II. En casos de riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad, y
III. En caso de que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del Centro Penitenciario.
En todos los supuestos de excepción a los traslados sin autorización previa, el juez tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación para calificar la legalidad de la determinación administrativa de traslado. En contra de la resolución judicial se podrá interponer el recurso de apelación en los términos previstos en esta Ley.
En caso que dentro del plazo establecido, la autoridad jurisdiccional no se pronuncie respecto de la legalidad del acto, la persona privada de la libertad podrá interponer una controversia judicial contrala determinación administrativa.

En contra de tales consideraciones, el privado de la libertad promovió el correspondiente recurso de apelación.

IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. no existe agravio expreso por parte del apelante, sin embargo, al ser el privado de la libertad quien lo interpuso, quien ahora resuelve procede a revisar la totalidad de la resolución emitida por el juez de primera instancia.

De las constancias remitidas por el Juez de control de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, se aprecia que el privado de la libertad se encuentra en prisión preventiva oficiosa, por el hecho que la ley señala como delito de Homicidio Calificado, por lo que tiene el carácter de procesado.

De igual forma, se desprende que el traslado ejecutado el veintisiete de enero de dos mil veintitrés a la 01:00 hora, lo cual así se constata con el acta de egreso de esa misma fecha, traslado que fue ordenado mediante resolución administrativa de la Encargada de la Dirección General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en el Estado; determinación que fue validada por el Juez de Control y Tribunal de Juicio Oral de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Cancún.

Ahora bien, derivado de la naturaleza del recurso de apelación, cuyo rasgo distintivo lo es la reasunción de la jurisdicción originaria en favor del Tribunal Superior, lo que es congruente con el matiz de que todo gobernado tiene derecho de acceder a una Segunda Instancia mediante un recurso efectivo, sencillo y rápido[10]; entonces, es obligación de esta Autoridad

[10] Tesis: II.8o.(I Región) 1 K (10a.); Décima Época; Número de registro: 2002096; Instancia: Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4; Materia(s): Constitucional; Página: 2864. **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.** El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Por su parte, el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento, por lo que para dar cabal cumplimiento al derecho inicialmente mencionado, debe otorgarse la oportunidad de defensa previamente a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, lo que impone, además, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los Jueces y tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en tanto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial, apegada a las exigencias formales que la propia Constitución consagra en beneficio de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

SENTENCIA PUBLICA

estudiar toda la resolución impugnada, con independencia de los agravios de la apelante, a fin de constatar que fue dictada con base en la legalidad y respeto de derechos fundamentales[11].

En otras palabras, se traduce en la garantía a la doble instancia de jurisdicción[12], que consiste en un nuevo examen por un tribunal distinto y orgánicamente superior en jerarquía, que lleva implícita la posibilidad de una valoración distinta.

Se parte de los elementos que tuvo el juez para calificar la legalidad del traslado, en donde el juez le dio valor pleno a las manifestaciones efectuadas tanto en la resolución administrativa, como en la centésima nonagésima novena sesión extraordinaria del Comité Técnico, que autorizó el traslado aquí atendido, bajo el argumento de que se acreditó con documentos idóneos, suficientes y pertinentes que justifiquen de manera razonable que el privado de la libertad requiera medidas especiales de seguridad, haciendo presumir que se pone en riesgo la seguridad o gobernabilidad del centro penitenciario del Municipio de Benito Juárez, ubicado en Cancún, Quintana Roo.

De tales señalamientos se observó que, en la resolución recurrida, la autoridad de primera instancia fundó su decisión en los preceptos legales consagrados en nuestro Máximo Ordenamiento y en la Ley Nacional de Ejecución Penal e indicó los motivos que, a su consideración, justificaron su

---

[11] **Código Nacional de Procedimientos Penales.**
Artículo 480. Efectos de la apelación por violaciones graves al debido proceso. Cuando el recurso de apelación se interponga por violaciones graves al debido proceso, su finalidad será examinar que la sentencia se haya emitido sobre la base de un proceso sin violaciones a derechos de las partes y determinar, si corresponde, cuando resulte estrictamente necesario, ordenar la reposición de actos procesales en los que se hayan violado derechos fundamentales.

[12] **Código Nacional De Procedimientos Penales**
Artículo 3o. Glosario. Para los efectos de este Código, según corresponda, se entenderá por:…
XVI. Tribunal de alzada: El Órgano jurisdiccional integrado por uno o tres magistrados, que resuelve la apelación, federal o de las Entidades federativas.

Artículo 456. Reglas generales. Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.
Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.
El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.
En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

Ley Nacional de Ejecución Penal.
Artículo 134. Emplazamiento y remisión Interpuesto el recurso, el Juez de Ejecución correrá traslado a las partes para que en el plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga, y en su caso, ejerciten su derecho de adhesión. Una vez realizado el traslado, la unidad de gestión remitirá dentro de las veinticuatro horas siguientes las actuaciones al tribunal de alzada que corresponda.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo
Artículo 32.- En materia penal conocerán el trámite y resolución de todos aquellos asuntos considerados por las leyes como penales y, de manera especial, sobre los siguientes asuntos:…
V.- De los demás asuntos que le encomienden las leyes o acuerde el Tribunal Pleno mediante disposiciones generales.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

decisión conforme a lo expuesto en el acta administrativa que ordenó el traslado, lo cual, en este caso se estima incorrecto y por ello torna ilegal la decisión primigenia.

Siendo que las razones sustentadas por el Juez de Control para calificar de legal el traslado excepcional de la persona privada de su libertad personal **** ***, se estiman indebidamente valoradas, de conformidad a la lógica, máximas de la experiencia y reglas de la sana crítica para justificar el traslado realizado.

Para demostrar lo anterior, se estima necesario transcribir las citadas porciones normativas:

> **Artículo 52. Excepción al Traslado voluntario.** La Autoridad Penitenciaria, como caso de excepción a lo dispuesto en el artículo 50, podrá ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad, mediante resolución administrativa con el único requisito de notificar al juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado, en los siguientes supuestos:
>
> **I.** En caso de delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad,
>
> **II.** En casos de riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad, y
>
> **III.** En caso de que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del Centro Penitenciario.
>
> En todos los supuestos de excepción a los traslados sin autorización previa, el juez tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación para calificar la legalidad de la determinación administrativa de traslado. En contra de la resolución judicial se podrá interponer el recurso de apelación en los términos previstos en esta Ley.
>
> En caso que dentro del plazo establecido, la autoridad jurisdiccional no se pronuncie respecto de la legalidad del acto, la persona privada de la libertad podrá interponer una controversia judicial contrala determinación administrativa.

SENTENCIA

Si bien la actualización de las fracciones I, y III del arábigo 52, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que autoriza la excepción del traslado voluntario de la persona privada de su libertad, podrá ordenarse por la autoridad penitenciaria, entre otros casos, cuando se requieran medidas especiales de seguridad, exista riesgo objetivo para la integridad y la salud del mismo privado de la libertad, así como en caso de que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del Centro Penitenciario, la resolución recurrida no explica por qué el privado de la libertad **** ***, requiere

VERSIÓN PÚBLICA

medidas especiales de seguridad, ello en su caso debió ser justificado con un dictamen sobre perfil criminológico, no únicamente mencionarlo, sino que debe acreditarse, pues de esa manera el privado de la libertad puede ejercer una adecuada defensa, que existe un riesgo objetivo para la salud e integridad del privado de la libertad o de qué manera o por qué se pone en riesgo la seguridad o gobernabilidad del centro penitenciario.

Así es, del análisis del acta de la centésima nonagésima novena sesión extraordinaria del Comité Técnico y el acta administrativa de la Encargada de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son manifestaciones subjetivas sin sustento probatorio para justificar la razonabilidad del traslado ejecutado por las hipótesis arriba citadas.

Como parte de la argumentación para justificar el traslado se mencionó que el Centro Penitenciario de Cancún es considerado de mínima seguridad, que no cuenta con áreas de seguridad distintas para albergar a personas que han cometido delitos de alto impacto social y que requieran medidas especiales de seguridad, lo cual como se adelantó a criterio de quien ahora resuelve, no se encuentra acreditado, toda vez que deben existir datos de prueba objetivos que nos permitan establecer cuál es el comportamiento de alguna manera incontrolable, que lleva a la autoridad penitenciaria a considerar que **** ***, requiere de esas medidas especiales, pues además tampoco se justificó con dato de prueba alguno que nos lleva a considerar que tiene algún vínculo con grupo delictivo alguno, pues el hecho que se relacionen con otros internos ello no quiere decir que sea incorrecto, pues es su círculo social en el interior del centro.

También en la resolución combatida, se advierte que el juez se basó que se pone en riesgo la seguridad y la gobernabilidad del centro penitenciario de Benito Juárez, Quintana Roo, ello basado en las reuniones que realiza el privado de la libertad con otros internos, al respecto tampoco le asiste la razón a la autoridad de primera instancia, toda vez que no se advierte que solamente con lo informado por el custodio que firmó una tarjetas informativa de fecha uno de diciembre de dos mil veintidós, pues del contenido de los mismos en ningún momento se lee que el privado de la libertad cuyo traslado nos ocupa haya realizado alguna conducta que nos lleve a considerar que pone en peligro la gobernabilidad del centro.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

No obstante, lo anterior, tras el análisis de los motivos y razones dadas por la autoridad penitenciaria, así como la motivación del Juez de Control para calificar la legalidad del traslado, es claramente visible la incongruencia de los argumentos ahí planteados.

Para arribar a esa conclusión, primero se tiene en cuenta que respecto del argumento de problemas de autogobierno o de seguridad, la Dirección General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al referir que es para mantener la tranquilidad, estabilidad y gobernabilidad del centro penitenciario de Cancún y por la necesidad de medidas especiales de seguridad, es cierto que el traslado involuntario por su naturaleza urgente, propiciado por la necesidad de una medida especial de seguridad, o por el riesgo que existe de que se afecte la integridad y salud del recluido o por el riesgo a la seguridad y gobernabilidad del centro penitenciario por la insuficiencia de personal de seguridad y custodia, dificulta, dada la celeridad con que se requiere efectuar, la obtención de pruebas directas, contundentes e incuestionables, circunstancias que para calificar la legalidad del actuar de la autoridad penitenciara debe ser analizada bajo esas limitantes, pero tampoco es razón suficiente para que la autoridad carcelaria emita simples manifestaciones sin sustento para pretender justificar el traslado.

Tampoco, se justificó porqué el privado de la libertad de mérito representa un riesgo para el centro carcelario o para la gobernabilidad de éste, ya que no se hizo ninguna referencia a su mala conducta que hagan presumible lo anterior, toda vez que únicamente estaban reunidos en los alrededores del campo deportivo, pero no se dijo ni se justificó una mala conducta ni que en realidad formen parte de alguna organización criminal, es decir, no existe prueba que permita arribar a tal conclusión, si no que se tratan de afirmaciones netamente subjetivas, sin sustento alguno que inciden negativamente sobre el sentenciado.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

En efecto, no existe conexión entre las razones aducidas para trasladar al sentenciado y los bienes particulares y colectivos que se tutelan en el artículo 52, fracciones I y III de la Ley Nacional de Ejecución Penal; es decir, no se explica cómo es que al realizar el traslado del sentenciado se disminuye el riesgo para la integridad y la salud de la persona; tampoco se

expone cómo, con ese traslado, se aumenta la seguridad y gobernabilidad del centro penitenciario.

De igual manera, la autoridad administrativa no explicó la urgencia del traslado, pues como se puede advertir de la solicitud de la calificación de traslado, así como del Acta de Comité Técnico en su Centésima Nonagésima Novena Sesión Extraordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, la resolución de traslado se sustentó en la tarjeta informativa del elemento de seguridad y custodia, que en términos analizados no representa urgencia ni necesidad, pues tampoco se advierte que se encuentre en peligro la salud e integridad del privado de la libertad y demás internos por la sola permanencia de **** *** en el Centro.

En vista de la materia de análisis en esta sentencia y que se determinó la carencia de argumentos válidos y razonables por parte de las autoridades penitenciaras que justifiquen la realización del traslado excepcional en contra de la voluntad de la persona sentenciada, torna que el mismo sea ilegal y arbitrario.

Conforme se ha analizado en el presente caso, resulta pertinente agregar que el centro carcelario si cuenta con elementos e infraestructura adecuada que garanticen al sentenciado los fines de la reinserción social, así como el respeto de su dignidad mientras compurga la pena que le fue impuesta, al igual que el argumento de evitar posibles aspectos de ingobernabilidad del centro penitenciario por la cantidad de personas que están recluidas, entonces, no se justifica únicamente con el hecho de que el privado de la libertad es procesado por un delito de alto impacto, que requiere de medidas especiales de seguridad, lo cual no se justificó, aunado a que no obra dato de prueba con el cual pueda establecerse se manera razonable que su permanencia en el centro penitenciario de Benito Juárez pone en riesgo la gobernabilidad.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

En consecuencia, se concluye que la resolución de fecha veintiocho de enero de dos mil veintitrés, dictada por el Juez de Control de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Cancún, no se encuentra apegada a derecho; por lo que procede revocar la resolución que se analizó, que calificó de legal el traslado del procesado **** *** y en su lugar calificar de ilegal éste, para el efecto que la autoridad penitenciaria regrese las cosas al

estado previo al momento de su ejecución, esto es, que dicha persona nuevamente sea ingresada al Centro Penitenciario de Benito Juárez.

Para dar cumplimiento a lo anterior, gírese atento oficio a la Encargada de la Dirección de Penas y Medidas de Seguridad en el estado para que realice, en el ámbito de su competencia, las gestiones y trámites ante los centros penitenciarios para devolver al privado de la libertad **** *** al Centro Penitenciario de Benito Juárez. Bajo el **APERCIBIMIENTO** que dé cumplimiento lo ordenado y que en caso de no cumplirlo y/o no informar a este Tribunal en un plazo de **tres días hábiles,** con fundamento en el artículo 104, fracción II, apartado b) y d) del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la materia de ejecución, se le hará efectiva una **MULTA** por la cantidad de **CIENTO TRECE MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON CEROS CENTAVOS (113,140.00)**, correspondiente al valor de mil Unidades de Medida y Actualización (UMA), para lo cual se toma como base la reforma constitucional de la desindexación del salario mínimo para la fijación de sanciones de carácter pecuniario, en específico como mandata el numeral 26, apartado B, párrafo sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL ($113.14). Asimismo, con fundamento en el artículo 36, fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para el caso de no dar cumplimiento con sus funciones previstas, se dará **VISTA A SU SUPERIOR JERARQUICO,** que puede culminar con una sanción penal y con la separación de su puesto y consignación.

También le hace de su conocimiento a la citada autoridad, que el cumplimiento extemporáneo del traslado ordenado si es injustificado, no la exime de la responsabilidad correspondiente, pero podría tomarse en consideración como atenuante de la sanción penal.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Por último, se le informa a dicha Autoridad, que se considera incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

TOCA SENTENCIA: 161/2025
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/*****

PRIMERO. SE REVOCA la resolución de veintiocho de enero de dos mil veintitrés que calificó de legal el traslado, dictada por el Juez de Control y Tribunal de Juicio Oral Penal, del Distrito Judicial de Cancún, en la carpeta administrativa *******, por el hecho que la ley señala como delito de Homicidio Calificado.

SEGUNDO. SE CALIFICA DE ILEGAL el traslado del sentenciado **SETH GEE**, que, por causas de excepción al traslado voluntario, se realizó el veintisiete de enero de dos mil veintitrés del Centro Penitenciario de Benito Juárez al Centro Federal de Readaptación Social número 13 “CPS OAXACA”.

TERCERO. Gírese atento oficio a la Encargada de la Dirección de Penas y Medidas de Seguridad en el Estado para que realice, en el ámbito de su competencia, las gestiones y trámites ante los centros penitenciarios para devolver al privado de la libertad **** *** al Centro Penitenciario de Benito Juárez. Bajo el **APERCIBIMIENTO** que dé cumplimiento lo ordenado y que en caso de no cumplirlo y/o no informar a este Tribunal en un plazo de **tres días hábiles**, con fundamento en el artículo 104, fracción II, apartado b) y d) del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la materia de ejecución, se le hará efectiva una **MULTA** por la cantidad de **CIENTO TRECE MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON CEROS CENTAVOS (113,140.00)**, correspondiente al valor de mil Unidades de Medida y Actualización (UMA), para lo cual se toma como base la reforma constitucional de la desindexación del salario mínimo para la fijación de sanciones de carácter pecuniario, en específico como mandata el numeral 26, apartado B, párrafo sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL ($113.14). Asimismo, con fundamento en el artículo 36, fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para el caso de no dar cumplimiento con sus funciones previstas, se dará **VISTA A SU SUPERIOR JERARQUICO,** que puede culminar con una sanción penal y con la separación de su puesto y consignación.

SENTENCIA VERSIÓN PÚBLICA

También le hace de su conocimiento a la citada autoridad, que el cumplimiento extemporáneo del traslado ordenado si es injustificado, no la exime de la responsabilidad correspondiente, pero podría tomarse en consideración como atenuante de la sanción penal.

Por último, se le informa a dicha Autoridad, que se considera incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales.

CUARTO. Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al Juez de Control y Tribunal de Juicio Oral Penal de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Cancún, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

QUINTO. NOTIFICACIONES CANCÚN. Con fundamento en los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código Nacional de Procedimientos Penales en suplencia de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se ordena al Notificador adscrito a la Administración de Gestión Judicial de la Novena Sala Especializada en Materia Penal Oral, con sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, proceda a notificar a las partes la presente sentencia:

DE MANERA PERSONAL:

- **Al Defensor Público**: Licenciado ***** **** ********, por los medios autorizados en esta Sala.
- **Al Agente del Ministerio Público:** Licenciado ******** ****** *******, por los medios autorizados.
- **Al Director del Centro Penitenciario de Benito Juárez, Quintana Roo.** Mediante Sistema de Notificaciones.
- **A la Directora General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**. Mediante Sistema de Notificaciones.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

NOTIFICACIONES OAXACA. En términos de los artículos 82, 83, 84, 85 del Código Procesal, atentamente se solicita colaboración procesal al Juzgado de Control del circuito judicial de la región Sierra Sur, con sede en la ciudad de Miahuatlán de Porfirio Díaz, del Estado

de Oaxaca, para que comisione a quien corresponda y se proceda a notificar la presente resolución:

DE MANERA PERSONAL:

- **Al privado de la libertad **** ***,** en el Centro Federal de Readaptación Social número 13, "CPS OAXACA", ubicado en la Federal 175, Carretera Mengoli de Morelos, Yegachin kilómetro 6, agencia Yegachin, vista hermosa, municipio de Mihuatlán de Porfirio Díaz Oaxaca.

Por lo que, con fundamento en los artículos 73, 75, 76, 77 y 471 todos del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, en supletoriedad de la Ley Nacional de Ejecución Penal, enviase **atenta requisitoria** por cualquier medio de comunicación idóneo, que garantice la autenticidad de la presente resolución, al **JUEZ DEL JUZGADO DE CONTROL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA REGIÓN SIERRA SUR CON SEDE EN LA CIUDAD DE MIAHUATLAN DE PORFIRIO DÍAZ, OAXACA, y con correo electrónico **************************** con número telefónico **********, extensión ****,** para que en auxilio de las labores de esta Novena Sala del Sistema Penal Oral, comisione al notificador que corresponda para la realización de la notificación al privado de la libertad ****** ***,** así **una vez cumplimentado lo anterior, se solicita al Órgano Jurisdiccional sirva devolver la requisitoria con las constancias que acrediten su debido acatamiento, dentro de los plazos que señala el artículo 77 del código adjetivo nacional, de aplicación supletoria,** para la continuidad de la secuela procesal de esta Sala, para lo cual se pone a su disposición el correo electrónico novenasala.penaloral@tsjqroo.gob.mx o el domicilio que guarda este recinto judicial, sito en avenida Tulum esquina con Calle Punta Celarain, supermanzana ocho, manzana dos, lote dos, Cancún, Quintana Roo, C.P. 77500. **CON EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO HACERLO ASÍ,** se le impondrá una **MULTA** de **VEINTE** Unidades de Medida y Actualización (UMA), equivalente a **DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL ($2,262.80),** en términos del artículo 104, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria, para lo cual se toma como base la reforma constitucional para la desindexación del salario mínimo para la fijación de sanciones de carácter pecuniario

SENTENCIA VERSIÓN PÚBLICA

SEPTIMO. En su oportunidad, archívese el presente como toca totalmente concluido.

Así lo resolvió el Magistrado adscrito a la Novena Sala Especializada en Materia Penal Oral, con sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, quien firma al calce para constancia legal.

MTRO. CARLOS ALEJANDRO LIMA CARVAJAL.

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales y/o sensibles (nombres de las partes, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles entre otros). En términos de lo previsto en los artículos 126, 127, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

S E N T E N C I A
VERSIÓN PÚBLICA